



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 173 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	09/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Entiende Revocado Poder
05376311200120230030200	Ejecutivo	Porvenir Sa	Gerencia Estructuración Y Desarrollo Sas En Reestructuración	09/11/2023	Auto Requiere - Previo Estudio De Admisión
05376311200120230029900	Ordinario	Arley Mejia Tobon	Hernando Campuzano Tobon Empresa De Transportes Guamito Sas	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210018700	Ordinario	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	09/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Ordena entrega De Titulo Judicial
05376311200120230015000	Procesos Ejecutivos	Alvaro De Jesus Restrepo Echeverri	Jaime Enrique Osorio Osorio	09/11/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

906d6fa0-0025-46a2-a2bc-b5d2ab7acf8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 173 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230008900	Procesos Ejecutivos	Arrendamiento De Equipos El Constructor Sas	Proactiva Especializada Sas Y Otro	09/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Memoriales - Ordena Trasladar Al Competente
05376311200120230030000	Procesos Ejecutivos	Portefino Sas	Julian Andres Ortiz Lopez	09/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230030300	Procesos Verbales	Alquiver Ramirez Ciro Y Otros	Jesús María Ruiz González Y Otra	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

906d6fa0-0025-46a2-a2bc-b5d2ab7acf8e

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 9 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ
Demandado	JUAN FELIPE VARGAS SILVA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00187 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD - ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial que obra por cuenta de este proceso.

Al respecto, tenemos una vez revisado el contenido de la foliatura, que el apoderado judicial del demandado allegó memorial contentivo de liquidación del contrato de trabajo indexado, así como las cesantías, del 28 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2021, producto del cual efectuó la consignación que obra en el documento 081 del expediente digital.

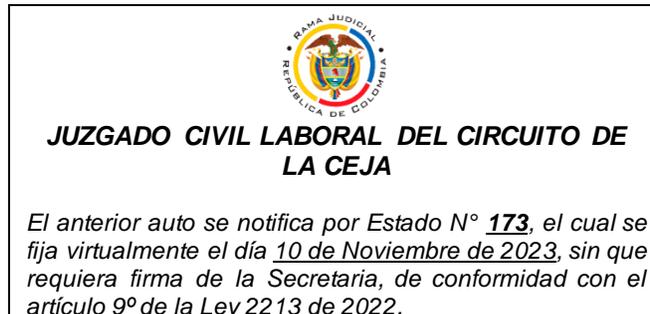
Teniendo en cuenta la respuesta a la demanda brindada por la parte demandada, es procedente la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandante.

En consecuencia, toda vez que el Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA, cuenta con poder para recibir (Pág. 10 documento 002 del expediente digital), se dispone entregarle el título judicial N° 64942, por valor de 3'383.199.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db44c403e18f0e59bbc625f6b5224f04cb15e84a1bd09c149c6202a10faef4c3**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 12 001 2022-00231- 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
Demandado	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
Asunto	SE ENTIENDE REVOCADO PODER

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a los abogados MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO Y JUAN DAVID CARDONA BUITRAGO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

De igual manera se advierte al incidentista que debe constituir abogado que lo represente en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6702dd0fcca82bcea5697110db5cff3175520a599062db9f8b87f239de5564**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS EL CONSTRUCTOR S.A.S.
EJECUTADO	PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TRAMITA MEMORIALES - ORDENA TRASLADAR AL COMPETENTE

El apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutada a través de memorial del 26 de octubre del año que avanza solicita a este Despacho se decrete la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo del año 2024, en virtud de acuerdo de transacción suscrito por las partes, al turno que peticiona el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la sociedad comercial PROACTIVA ESPECIALIZADA SAS en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las entidades financieras BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ. Asimismo, a través de memorial del 30 de octubre hogaño este mismo profesional del derecho, coadyuvado nuevamente por el apoderado de la ejecutada, peticiona el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer el Sr. YOHN FREDY GÓMEZ OCAMPO en las entidades financieras antes aludidas.

No obstante, este Despacho no puede impartir trámite alguno frente a dichas solicitudes, toda vez que por auto del 25 de octubre de esta anualidad, notificado en estados del 26 del mismo mes y año, que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, se declaró probada excepción previa de falta de competencia propuesta por la pasiva y se ordenó la remisión de la actuación a los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro Antioquia (Reparto), por ser los competentes para continuar con su conocimiento.

Es por lo anterior, que de acceder a las peticiones de las partes estaría incurriendo este Despacho en causal de nulidad, al tenor de lo normado por el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el traslado de las anteriores solicitudes a los competentes, Jueces Civiles del Circuito de Rionegro Antioquia (Reparto), junto con la totalidad del expediente, para que se sirvan resolver sobre las mismas.

De igual manera, y dado que a órdenes de este Despacho fueron consignados los títulos judiciales Nro. 65364, 65365, 65366 y 65367 por un valor total de \$406.098.97 por parte de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del embargo decretado en este asunto, los mismos se pondrán a disposición del Despacho que asuma la competencia del asunto, para los fines procesales correspondientes, quien deberá solicitar a esta dependencia la conversión de estos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **173**, el cual se fija virtualmente el día **10 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670fdc119265583174d61e234e682628cb5d8cf18678c16a368b4f12d499b0ac**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI
EJECUTADO	JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00150 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 26 de octubre de los corrientes, allegó constancia por parte del correo certificado de la entrega del formato de citación por aviso remitido a la dirección física del ejecutado, empero, no aportó copia cotejada de los anexos que fueron acompañados con dicha notificación.

En consecuencia, previo a la validación del trámite de notificación anterior, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva remitir con destino a este expediente copia cotejada de los anexos que fueron remitidos al ejecutado con el trámite de notificación efectuado el 19 de octubre de la corriente anualidad.

Para dar cumplimiento a la carga procesal anterior, se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, en la forma prevista por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0551c46c973e5466385975f4fb37c1e7c80ca2c156e5948d77018bee3e33c6**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 9 de 2023.



LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ARLEY MEJIA TOBON
Demandado	HERNANDO CAMPUZANO TOBON y EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00299 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Adicionará los hechos de la demanda manifestando cuál es la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, teniendo en cuenta que se solicita en la pretensión 10ª el pago de aportes al sistema general de pensiones y el cálculo actuarial.
- 2.- Informará dirección para notificación y aportará certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondo de Pensiones, habida cuenta que, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a

efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a la pretensión 10ª.

3.- Reenumerará las pretensiones, toda vez que hay dos 11ª y dos 12ª.

4.- Reformulará la pretensión 12ª y 11ª repetida, toda vez que las señoras ADRIANA MARIA RUIZ ORTEGA, MARIA PAULINA MEJIA RUIZ y SARA KATHERINE MEJIA RUIZ, no son demandantes en este asunto, ni confirieron poder para ello.

5.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 2º, 3º, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.

6.- Complementará los hechos 5º y 6º, señalando el municipio a los que se hace alusión en los mismos.

7.- Indicará el salario devengado por el demandante durante toda la relación laboral.

8.- Manifestará el municipio donde se desarrolló la relación laboral deprecada en la demanda, toda vez que en algunos hechos menciona La Ceja, y en otro Abejorral.

9.- Complementará la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

10.- Dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 4º del art. 25 del C.P.T. y la S.S., en cuanto al domicilio de cada una de las partes y el apoderado judicial.

11.- Complementará el hecho 1º y pretensión 1ª, señalando si el contrato laboral que medió entre las partes fue verbal o escrito.

12.- Precisaré en los hechos de la demanda, cuál era la discapacidad que presentaba el demandante para el momento de la terminación del contrato laboral, sustento de las pretensiones 2ª y 3ª.

13.- La demanda y poder deberán especificar el Juzgado al cual van dirigidos, toda vez que sólo se indica "Juez Laboral del Circuito - Reparto, Ciudad", sin municipio alguno.

14.- Dará cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del art. 25 del C.P.T. y la S.S., indicando el nombre del representante legal de la sociedad demandada.

15.- Corregirá la dirección electrónica de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., toda vez que no concuerda con la que aparece registrada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

16.- Acreditaré el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda y anexos a los demandados.

17.- Integraré en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en

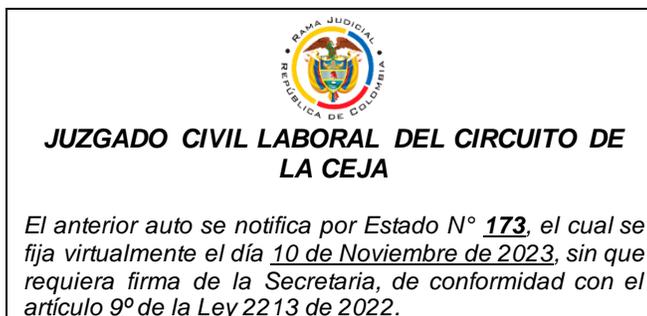
formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40cd978c955c9f131b20511c02387a6fcdbd912ab1a4b75a68c2c19c7543a9**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 29 de octubre al 2 de noviembre del presente año, se llevaron a cabo los escrutinios con motivo de las elecciones a la Gobernación, Alcaldía, Concejo y Asamblea Departamental, en los cuales la Titular del Despacho y la Secretaria actuamos por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Por tal motivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 157 de la Ley 2241 de 1986. La Ceja, noviembre 9 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PORTEFINO S.A.S.
Demandado	JULIAN ANDRES ORTIZ LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00300 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. La cuantía en los procesos ejecutivos se determina por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados que se causen con posterioridad a su presentación (según el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.).

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, que para el año 2023 se ubica en **\$174'000.000**

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto el total de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma arroja un valor inferior a 150 smlmv: \$80'000.000; por lo tanto, las pretensiones son de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, carece este Despacho de competencia para conocer de la demanda en virtud del factor cuantía.

Ahora bien, en cuanto al factor territorial y a fin de determinar el Juzgado que debe conocer la demanda, al cual debe remitirse las diligencias, hemos de indicar que el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., dispone que en los procesos contenciosos, como el que nos ocupa, es competente el juez del domicilio del demandado, y que cuando el demandado carezca de domicilio, será competente el juez de su residencia.

Sin embargo, en este caso afirma la parte demandante bajo la gravedad del juramento, desconocer el domicilio y dirección física del demandado.

También dispone la norma en cita que cuando se desconozca la residencia del demandado, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

La mandataria judicial de la parte demandante afirma en el acápite "competencia y cuantía" y encabezamiento de la demanda, que el lugar de ubicación de la sociedad demandante es el Municipio de La Ceja Ant.

En este orden de ideas, la competencia para conocer de la demanda de la referencia radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, a donde se ordenará remitir el expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad PORTEFINO S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7facdbd2d473d50577d37d68ea4f5f959c291203a43d73275bb3ddec6ce88470**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	GERENCIA: ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S. - EN REESTRUCTURACIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00302 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN

Previo al estudio de admisión de la demanda de la referencia, la cual fue remitida a este Despacho por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, al declarar la falta de competencia para conocer de la misma a través de auto del 17 de octubre de la corriente anualidad, y con el fin de establecer la competencia de esta dependencia judicial para asumir su conocimiento; se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva indicar y aportar a este Despacho prueba que dé cuenta del lugar donde se profirió la comunicación dirigida al empleador moroso requiriéndolo para el pago de los aportes pensionales que por esta vía se pretende ejecutar y dónde se emitió la liquidación a través de la cual se declaró la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas por dicho empleador, pues de la prueba documental adosada con la demanda no se puede establecer claramente esta información.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275b9781b6979a249bef38bdedc95294fd22d7e666c15c82d42e0308b620516**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALQUIVER RAMÍREZ CIRO Y OTROS
DEMANDADO	JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00303 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Avoca este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, a través de auto del 18 de octubre de la corriente anualidad.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Tanto en el poder, como en el texto de la demanda adecuará el juez a quien se dirige la acción.
2. Asimismo, se adecuará en el poder la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, pues la misma no coincide con aquella que se narra en los hechos de la demanda. Vale la pena indicar que el poder podrá conferirse como mensaje de datos con el cumplimiento estricto de los requisitos señalados por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto deberá presentarse personalmente por sus poderdantes, en la forma dispuesta por el artículo 74 del C.G.P.

3. Aclarará quienes conforman la parte activa de la litis, pues si bien en el encabezado de la demanda se indica que los Sres. ALQUIVER RAMIREZ CIRO y YURMARY ARIAS SUAREZ, actúan en representación de sus hijos menores de edad MAXIMO RAMIREZ ARIAS y JHOSTIN RAMIREZ ARIAS, en el acápite petitorio se formulan también pretensiones en favor de los dos primeros.
4. Indicará el número de identificación de los menores MAXIMO RAMIREZ ARIAS y JHOSTIN RAMIREZ ARIAS.
5. Indicará el domicilio tanto de los demandantes, como de los demandados.
6. Disgregará y enumerará las varias solicitudes contenidas en la pretensión segunda. De igual manera, indicará a que conceptos hace referencia la suma peticionada por perjuicios patrimoniales, en concordancia con lo indicado en el juramento estimatorio.
7. Aportará certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición.
8. De igual manera, aportará copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo narrado en el hecho 6º de la demanda.
9. Escaneará y aportará nuevamente el documento obrante a fls. 82 y 83, dado que este se encuentra muy ilegible.
10. Indicará la dirección física de notificaciones del codemandado JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ, en tanto solo se manifiesta la de LIBERTY SEGUROS S.A. De igual manera, procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección física de este, en la forma dispuesta por el inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022 y aportará copia cotejada por el correo certificado, pues de la prueba aportada con la demanda se deduce que, si bien se dirige correspondencia al Sr. JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ, la misma fue remitida a la dirección física de LIBERTY SEGUROS S.A.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y **remitirse simultáneamente, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica**

de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a la dirección física del Sr. **JESÚS MARÍA RUIZ GONZÁLEZ**, aportando copia cotejada por el correo certificado (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **173**, el cual se fija virtualmente el día **10 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11575c237ec4084193597195174abdfb06987539fac493d7a12503f4574cb881**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>